



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- A las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, la oposición del pueblo de Río Negro y esta Legislatura a la modificación de la ley 111 de patentes, en cuanto a los medicamentos por la incidencia en el costo de este bien social y la necesaria protección de la industria nacional.

Artículo 2°.- Si finalmente se decidiera el análisis de los proyectos que se encuentran a consideración, entiende esta Legislatura que los aspectos que se mencionan deben ser insoslayablemente considerados:

- a) Se debe establecer un período de transición mínimo de diez (10) años para facilitar el acomodamiento de la industria nacional a las nuevas normas, otorgamiento de regímenes crediticios y la incorporación de tecnología necesaria para competir en este nuevo mercado.
- b) No retroactividad de la normativa y autorizar patentes solamente para los productos ya patentados en el país de origen posteriormente a la vigencia de la ley en nuestro país.
- c) El Ministerio de Salud debe ser la autoridad de aplicación y otorgamiento de patentes en función de lo normado en la ley n° 16463.
- d) Instrumentar los mecanismos que impidan la constitución de monopolios y el pago de regalías por parte del titular de la patente sobre el precio de venta neto de los productos.
- e) Explotación en forma directa por el titular y no a través de licencias, entendiendo explotación como fabricación y no importación del o los productos farmacéuticos;
- f) La obligación por parte del detentatario de la patente a destinar el porcentaje de las rentas generadas que la legislación determine a la investigación y el desarrollo tecnológico con destino al Instituto Nacional de Farmacología, las universidades y centros de investigación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Garantizar la accesibilidad, eficacia, calidad y seguridad del medicamento comprometiéndose los laboratorios comprometidos en esta ley a considerarlo como bien social.
- h) El tiempo máximo de duración de la patente otorgada no debe exceder los quince (15) años.
- i) Sólo podrán patentarse las innovaciones en el campo farmacéutico, no sus modificaciones. No serán patentables los productos obtenidos de fuentes naturales, vegetales o animales, así como por procesos fermentativos microbianos.
- j) El patentamiento no debe implicar un aumento del precio de los medicamentos no influir negativamente en la balanza comercial, así como tampoco afectar a la industria nacional.

Artículo 3°.- De forma.